

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 8 de Marzo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Santibáñez de Aillón.—Examinadas las cuentas de dicho pueblo y período económico de 1885 á 86, resultando han sido subsanados los reparos que en las mismas fueron propuestos, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva.

Sanidad.—Coca.—Examinado el expediente instruido, como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Médico titular de dicha villa, contra el acuerdo de la Corporación municipal que le destituyó del cargo, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador la conveniencia de conocer los antecedentes indicados por el negociado de la Secretaría de esta Diputación para en su vista poder emitir el informe que reclama.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes

los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Instrucción pública.—Capital.—Solicitado por D. José Garcia Pascual, nombrado para la plaza de Profesor de la Escuela Normal de Maestras, se dirijan comunicaciones á los Ministerios de Fomento y Hacienda ordenando la inclusión en el presupuesto general del próximo año la cantidad de 1.250 pesetas para sueldo de dicho cargo, y que le sea expedido el título administrativo con el mismo sueldo, la Comisión acordó manifestarle no procede á la misma evacuar lo que interesa.

Carreteras provinciales.—Pinillos de Polendos á Sanchidrian.—Comunicado por el Director de carreteras provinciales el fallecimiento ocurrido el día 6 del actual de Lucas Martin, peon caminero de la carretera de Pinillos de Polendos á Sanchidrian, la Comisión acordó pase á ocupar dicha plaza José Sanz que viene prestando iguales servicios en la de Adanero á Gijón.

Beneficencia.—Capital.—Justificada la defunción de Bruna Asenjo, madre del acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia Eugenio Casas, la Comisión acordó acceder á la salida del mismo de los indicados Establecimientos conforme á lo solicitado por un hermano del asilado.

Contabilidad municipal.—Maderuelo.—Vistos los documentos remitidos por el Alcalde del referido pueblo en aclaración de varias cantidades correspondientes á las cuentas municipales de 1886-87, la Comisión acordó reclamar nuevos antecedentes y prevenir que el Ayuntamiento es el que debe ingresar en arcas municipales lo percibido por in-

tereses de inscripciones de la Comunidad de Maderuelo sin perjuicio de reservarle la acción y derecho que las leyes le conceden.

Cuentas municipales corrientes.—Muyo.—No habiendo sido subsanados por completo los reparos de que adolecían las cuentas municipales del indicado pueblo y año económico de 1886-87, la Comisión acordó remitir el cuarto pliego al Alcalde para que sea contestado por quien proceda en término de ocho días.

Los Huertos.—Resultando subsanados los reparos que fueron propuestos en las cuentas del expresado pueblo y período de 1886-87, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador proceda las preste su aprobación.

Linares.—Vistas asimismo las contestaciones emitidas á los reparos propuestos á las cuentas del indicado pueblo y ejercicio de 1886-87, la Comisión apreciándolos subsanados acordó se remitan al Sr. Gobernador informándole que en concepto de la misma procede aprobarlas definitivamente.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Marzo de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Circular.—Industrial.

Próxima la época en que deben comenzar los trabajos para formar las matriculas de la contribución industrial que han de regir en el inmediato año económico de 1889-90, esta Administración ha acordado hacer á los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.º Los trabajos para formar la

matricula comenzarán sin excusa alguna el día 1.º de Abril próximo, según preceptúa el art. 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

2.º Para llevar á efecto con toda exactitud dicho servicio, tendrán muy en cuenta todos y cada uno de los preceptos contenidos en la sección 2.ª y 3.ª, referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación de matriculas, como así también los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, los cuales constituyen parte integrante del reglamento de 13 de Julio de 1882.

3.º Es deber de los Alcaldes de aquellos pueblos de que se haga necesaria la agremiación, como así también de los Administradores Subalternos de Hacienda, el citar á los individuos de los gremios para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores, por los medios de publicidad establecidos en el artículo 49 del expresado reglamento anunciando la reunión en el local en que ejerzan sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, teniendo especial cuidado de que los Síndicos y clasificadores reúnan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47, no tolerando de ningún modo que los primeros sean reelegidos sin haber transcurrido el año de plazo señalado.

4.º Si en el día y hora fijados para la elección de cargos no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, dichas autoridades tendrán en cuenta lo que para tales casos preceptúa el art. 54, el cual cumplimentarán sin consideraciones de ninguna clase, por ser el único medio de abreviar el acto de que se trata.

5.º Una de las facultades más importantes que el reglamento concede á las Administraciones subalternas y Alcaldes, es la que determina el artículo 58 cuando los Síndicos y clasificadores no quieren hacer la clasificación y reparto de cuotas ó dejan pasar el plazo señalado para verificarlo. Con objeto de no dar lugar á dilaciones que perjudican notablemente al servicio, las Administraciones subalternas y Alcaldes señalarán á los Síndicos de cada gremio con arreglo á su importancia numérica el plazo necesario para eje-

cutar el repartimiento; pasado el cual, si no lo verifican después de advertidos por dos veces los Síndicos y clasificadores, con el intervalo de tres días, ejecutarán dichos trabajos; y en este caso, y con el fin de resolver las reclamaciones de agravio que se produzcan, se ajustarán á los preceptos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento del ramo.

6.^a La matrícula se formará por duplicado en papel de oficio, teniendo especial cuidado que la asignación de cuotas se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resulten, según el censo de población últimamente formado, cuidando bajo su responsabilidad el que no aparezcan nombres imaginarios cuya baja hubiese sido aprobada por esta Administración, así como que no se omitan otros que deban figurar ó que por ignorancia ú otras causas se comprendan en tarifa ó clase distinta á las que correspondan, teniendo además presente lo dispuesto en el párrafo 6.^o del art. 109 sobre defraudación. Tampoco deben ser incluidos en matrícula los respectivos á la tarifa 5.^a de patentes; debiendo remitirse una relación separada donde consten todos los contribuyentes que se hallen ejerciendo industrias comprendidas en la referida tarifa.

7.^a Terminada la matrícula se expondrá al público por término de quince días anunciándose por edictos y pregones y dentro de este plazo las clases no agremiables podrán reclamar de agravio conforme determina el artículo 67, resolviéndose las reclamaciones como preceptúa el 68 y con sujeción al 63 y 64, esperando que tan pronto como se hayan cumplido tales requisitos y sin que transcurra el plazo de veinticinco días, se remitirán á las Administraciones subalternas de los respectivos partidos y las del partido de la capital á esta Administración, acompañadas de su copia, lista cobratoria y el correspondiente papel de reintegro sin dar lugar á la aplicación de las responsabilidades que establece el artículo 17 del citado reglamento que se hará extensiva á aquellos Alcaldes á quienes por no hallarse bien formados ó adolecer de vicios esenciales les sean devueltas para su rectificación y no cumplan en el término que al efecto les sea señalado.

8.^a En los pueblos donde no exista industrial alguno sujeto á la contribución industrial, deberá remitirse en defecto de la matrícula el certificado prevenido por el artículo 14 del expresado reglamento, en la inteligencia de que se exigirá la más severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios si resultare que dicho documento es inexacto.

9.^a Las Administraciones subalternas de Hacienda examinarán con toda escrupulosidad las matrículas de los pueblos de su respectivo partido, fijándose especialmente en que las cuotas esten arregladas á la base de población que corresponda según el número de habitantes y la nota que sigue al cuadro de las señaladas en la Tarifa 1.^a Dichas matrículas no las remitirán á la aprobación de esta Administración, sino por el contrario, las devolverán á los Alcaldes, sino se hallan extendidas en papel de oficio ó reintegradas en debida forma, ó sino se acompaña á la misma certificación del acuerdo y Junta de asociados, respecto al tanto por ciento que para recargos municipales han de imponerse dentro del límite establecido. Este recargo no puede exceder de los límites marcados en el artículo 9.^o de la ley de 18 de Junio de

1835, esto es, del 16 por 100 y cuidarán de expresarlo en la casilla correspondiente; advirtiéndole que el Ayuntamiento que no utilice dicho recargo al tiempo de formar la matrícula, se entiende que renuncia á él sin derecho á reclamarlo con posterioridad.

10. Los recargos del 10 por 100 en sustitución del impuesto de sal, el tanto por ciento para gastos municipales y el 6 por 100 de cobranza, se liquidarán con toda exactitud, aumentando ó disminuyendo los céntimos necesarios para compensar las fracciones que se desprecian al practicar la liquidación parcial á cada uno de los contribuyentes.

Esta Administración confía que dentro del plazo señalado ó sea para el día 25 de Abril próximo, obrarán en la misma las referidas matrículas con la documentación necesaria para que á su vez pueda aprobarlas y preparar los demás trabajos á fin de que en la época oportuna se dé principio á la cobranza.

Segovia 26 de Marzo de 1889.—José López de Cerain.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Debiendo dar principio esta Administración á los trabajos preparatorios para la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio correspondiente á esta capital, que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 1890, la misma ha acordado que los individuos de las clases agremiadas se reúnan para el nombramiento de Síndicos y clasificadores.

En su consecuencia, esta Administración espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de la misma, en los días del mes de Abril próximo y por el orden que á continuación se expresan, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido.

Segovia 26 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Cerain.

GREMIOS INVITADOS.

Día 2, nueve de la mañana.—Almacenistas de hierro.

Nueve y media.—Vendedores de alfombras.

Diez.—Droguerías.

Diez y media.—Tiendas de camisería.

Once.—Idem de ferretería.

Once y media.—Cafés.

Doce.—Tiendas de ropas hechas.

Doce y media.—Idem de tejidos al por menor.

Una.—Idem de bisutería y quinalla.

Una y media.—Idem de objetos de escritorio.

Día 3, nueve de la mañana.—Idem de ultramarinos.

Nueve y media.—Idem de curtidos al por menor.

Diez.—Vendedores de relojes.

Diez y media.—Idem de loza y cristal.

Once.—Idem de vinos generosos y licores.

Once y media.—Tiendas de vino al por menor.

Doce.—Idem de jerga.

Doce y media.—Idem de calzado.

Una.—Paradores ó Mesones.

Una y media.—Tiendas de abacería.

Día 4, nueve de la mañana.—Vendedores de leche de vacas.

Nueve y media.—Casas de huéspedes.

Diez.—Tablajeros.

Diez y media.—Vendedores de carbón al por menor.

Once.—Bodegones y figones.

Once y media.—Tiendas de esteras.

Doce.—Agentes de negocios.

Doce y media.—Corredores de comercio.

Una.—Cirujanos de tercera clase.

Una y media.—Farmacéuticos.

Día 5, nueve de la mañana.—Médicos.

Nueve y media.—Veterinarios.

Diez.—Abogados.

Diez y media.—Escribanos de actuaciones.

Once.—Notarios Colegiados.

Once y media.—Procuradores.

Doce.—Confiteros.

Doce y media.—Sombrereros.

Una.—Impresores.

Una y media.—Hornos de cocer pan.

Día 6, nueve de la mañana.—Ebanistas.

Nueve y media.—Guarnicioneros.

Diez.—Peluqueros.

Diez y media.—Carpinteros.

Once.—Constructores de carros.

Once y media.—Herreros.

Doce.—Hojaleteros.

Doce y media.—Barberos.

Una.—Sastres.

Una y media.—Zapateros.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 5.^o

Circular.

El artículo 5.^o del Real decreto de 12 del actual, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, reconoce á los empleados cesantes del ramo de Correos el derecho á ingresar nuevamente en el servicio activo, mediante ciertas condiciones y previas las formalidades que en el mismo decreto se consignan. Inspirado este Centro directivo en el deseo de que por ignorancia de dichas disposiciones, no dejen de ser utilizadas por los individuos á quienes afectan, y con el fin también de dar unidad á los trabajos previos para la formación de los escalafones, he acordado prevenir á V. para su conocimiento y el de los interesados lo siguiente:

1.^o Los empleados cesantes del ramo de Correos, con dos años de servicio en destino de Real nombramiento, que deseen ser incluidos en el escalafón general de que trata el artículo 7.^o del Real decreto de 12 de Marzo, presentarán antes del día 13 de Mayo del corriente año al Administrador principal de la provincia en que residan, una instancia con su partida de bautismo y una copia de la misma, su hoja de servicios, en la que estén todos en deta-

lle, y resumido por años, meses y días, el tiempo en que los prestaron, acompañando los justificantes de todos los servicios y copias de dichos justificantes, extendidas, lo mismo que la de la partida de bautismo, en papel del sello 12.

2.^o Los Administradores principales confrontarán personalmente los documentos que se les presenten como justificantes de servicios con las respectivas copias, y hallando éstas conformes, lo harán constar así al pie de cada copia y de la hoja de servicios, sellando ésta y aquellas con el de la Administración principal, y devolviendo á los interesados los documentos originales, con un recibo de las copias y hojas de servicios, que remitirán con el carácter de certificado á este Centro.

3.^o Los empleados activos que deseen figurar en el escalafón de los de su clase, prescripto en el artículo 14 del Real decreto, presentarán también antes del día 13 de Mayo próximo al Administrador principal de la provincia donde sirvan, su partida de bautismo, hoja de servicios, justificantes de éstos, y las copias de todos los documentos, en la misma forma y clase de papel que han de hacerlo los cesantes, debiendo tener en cuenta que, exceptuando los actuales empleados de la Dirección general, todos los de la provincia de Madrid deberán dirigir sus documentos por conducto de la Administración Central, quien los compulsará y dará curso en la forma prevenida en el párrafo anterior.

4.^o Los empleados que actualmente sirven en la Dirección general elevarán sus instancias por conducto del Jefe de la Sección, á quien remitirán también su propia documentación los Administradores principales que sirven actualmente y hayan de figurar en el escalafón de activos.

Los empleados activos contarán sus servicios y los anotarán en las respectivas hojas hasta el día 12 del mes actual, inclusive.

Sírvase V. dar á estas disposiciones la mayor publicidad y contribuir, cumpliéndolas con exactitud, en la parte que le conciernen, al propósito que anima á este Centro directivo de formar unos escalafones cuyo fundamento sea la más estricta justicia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Artículos del Real decreto de 12 de Marzo relacionados más directamente con las disposiciones de la circular que antecede.

Art. 3.^o Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.^o Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.^o Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años

de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo, que poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo, que perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieren al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo, con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo, por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reúnan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º, habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso, al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos, elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo preveni-

do en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el artículo 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección, por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiesen prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se si-

gue en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á instancia del Procurador D. Segundo Sastre, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Carsi y Caspi, D. Félix Santiuste Hernández, D. José Maroto y Sánchez y D. Justo Rubio Pérez, los tres primeros vecinos de esta capital, y el último del pueblo de Roda, contra Fermina Mateos Gutiérrez, también de esta vecindad, sobre pago de cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas, quince céntimos, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á ésta, y son á saber:

La mitad de una casa sita en esta ciudad, parroquia de Santo Tomás, calle del Mercado, número ciento cincuenta y nueve, tasada en mil ciento treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos; sus linderos son: á Oriente, con finca de Francisco García; Mediodía, calle del Mercado, donde tiene su puerta de entrada; Poniente, casa de la testamentaria de Antonia Mateos; Norte, dá vista á la Maestranza y Dehesa: mide una superficie de sesenta y dos metros, noventa y siete decímetros, treinta y tres milímetros toda la finca, correspondiendo á Isabel Mateos la otra mitad restante.

La mitad de una tierra en término de esta ciudad, al camino de las Casillas, de siete cuartas; linda al Oriente, finca de Damiana Mateos; Mediodía, mojonera de las Casillas; Poniente, mayorazgo de Riofrío, y Norte, de dicha Damiana Mateos; tasada en ciento setenta pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio del Benego y pico, de siete cuartas de primera calidad; que linda á Oriente y Norte, del Infante D. Francisco; Mediodía, mayorazgo de Sortes, y Poniente, de Isabel Mateos; tasada en mil novecientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la vereda de San Lázaro, de una obrada de segunda calidad; que linda á Oriente, con la referida vereda; Mediodía, de Damiana Mateos; Poniente, Marqués de Sortes, y Norte, de Isidro Mateos; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en el citado término al camino de Abades y degollada, de cuatro obradas de segunda calidad; linda á Oriente, Marqués de Quintanar; Mediodía, camino de Torredondo á Abades; Poniente, alijares, y Norte, de dicho Marqués de Quintanar; tasada en mil ochocientas cincuenta pesetas.

Una cija en esta población, que forma parte de la casa calle del Mercado, número ciento setenta y siete moderno; que linda á Oriente, de Patricio Hernández; Mediodía y Poniente, corral de la casa de Pascual Mateos, y Norte, dá vista á la Dehesa y Maestranza; mide ochenta y un metros cuadrados; tasada en mil novecientas pesetas.

Un pajar en esta misma capital, calle del Mercado, número ciento setenta y nueve; linda Oriente, de Frutos Gila; Mediodía, con la referida calle; Poniente, casa de la testamentaria de Antonio Mateos, y Norte, de Julián Labrador Gil; mide sesenta y dos metros, once decímetros y setenta y un centímetros; tasado en dos mil pesetas.

Su remate tendrá lugar el día veintitres de Abril próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas anteriormente deslindadas están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran hacer postura en la subasta, con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en ella, deberán igualmente los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El Escribano, Celestino Pérez.

Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Perfecto Martín y Martín, hijo de Victor y Damiana, conocido por Mendo, soltero, de veinte y siete años, jornalero, natural y vecino de Rapariegos, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, el cual residió en Alpedrete y después en dicha capital de provincia, expresándose á continuación sus señas particulares; para que dentro del término de quince días, comparezca para hacerle saber el escrito de calificación en la causa criminal que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles, como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Dado en Colmenar Viejo á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas.—Estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, viste pantalón negro, chaqueta y faja del mismo color, boina azul y alpargatas blancas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Abril próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.								
D. Victoriano Luengo.....	Rústica.....	Clero.....	Valseca.....		Valseca.....	20	5 Abril 89	875
Nemesio Sánchez.....			Condado de Castilnovo..		Sepúlveda.....	6		538
Mariano Egidio.....			Bercial.....		Bercial.....	6		17'50
Paulino Rodríguez.....			Valseca.....		Segovia.....	12		103'72
Mariano Pascual.....			Domingo Garcia.....		Domingo Garcia.....	21		14'13
Simon Martin.....			Mata de Cuellar.....		Mata de Cuellar.....	29		106'25
Casimiro Taboada.....	Urbana.....		Segovia.....		Segovia.....	30		106'25
Victor Oviedo.....	Rústica.....		Villaverde de Iscar.....		Villaverde de Iscar.....	19	27	202,25
Pedro Rueda.....	Urbana.....		Martin Muñoz.....		Martin Muñoz.....	20		61'50
Juan Gomez. Cisneros.....	Rústica.....		San Miguel de Bernuy ..		San Miguel de Bernuy ..	14		187'50
Doroteo Rubio.....			Espirdo.....		Espirdo.....	5		41'35
Calixto Llorente.....			Carbonero el Mayor.....		Carbonero el Mayor.....	20		13'50
Francisco Martin.....			Martin Muñoz.....		Martin Muñoz.....	17	4	61'55
Gerónimo Redondo.....			Monterrubio.....		Monterrubio.....	4		100'10
Hermenegildo Galindo.....			Espirdo.....		Espirdo.....	8		65'15
Isidro Sanz.....	Urbana.....		Segovia.....		Segovia.....	15		61'25
Estanislao Domingo.....			Abades.....		Abades.....	16		52'05
Baldomero Llorente.....			Huertos.....		Huertos.....	18		52'50
Dimas Herrero.....			Idem.....		Roda.....	24		62'60
Andrés Fernandez.....			Segovia.....		Segovia.....	16	15	21'30
CLERO.—VENTAS POSTERIORES.								
D. Ventura Yagué.....	Urbana.....	Clero.....	Bernuy de Porreros.....		Bernuy de Porreros.....	13	16 Abril 89	85
Silvestre Mardomingo.....	Rústica.....		Aguilafuente.....		Madrid.....	12	9	1860
Bernabé Manso.....	Urbana.....		Valseca.....		Valseca.....	3	4	128'50
PROPIOS.—POSTERIORES.								
D. Santiago Merino.....	Rústica.....	Própios.....	Torrecañaballeros.....		Segovia.....	10	27 Abril 89	1208
Venancio Martin.....			Aldeonsancho.....		Aldeonsancho.....	3	4	640'16
ESTADO.—POSTERIOR.								
D. Juan Gomez.....	Urbana.....	Estado.....	Segovia.....		Segovia.....	12	24 Abril 89	11460

Segovia 27 de Marzo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor, Ginés Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Caceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Francisco Terrero Mielgo, natural de Alcañices, provincia de Zamora.

Idem Luis Fernández Hernández, natural de San Pedro Seja, provincia de Lugo.

Idem Sebastián Fernández Sánchez, natural de Menaselva, provincia de Toledo.

Idem José Funcadella Pujol,

natural de Lanví, provincia de Barcelona.

Idem Bartolomé Comas Bani-coime, natural de Badid, provincia de Gerona.

Idem Juan Cánovas Pino, natural de Murcia.

Idem Pablo Capellades Olive-lla, natural de Font Rubí, provincia de Barcelona.

Idem Carlos Oliverta Piverno-te, natural de Conde la Selva, provincia de Gerona.

Idem Jorge Canellas Roig, natural de Benabarre, provincia de Huesca.

Idem Juan Cobos Cobos, natural de Selayol, provincia de Santander.

Idem Juan Collado Medina, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Vicente Castells Ors, natural de Salve, provincia de Valencia,

Idem Felipe Castro Martin, natural de Puglota, provincia de Vizcaya.

Cabo primero Matías Cedúan Fuentes, natural de Argentés, provincia de Teruel.

Guardia segundo Martin Comas Fons, natural de San Martín de Castell, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Cifré Olabaca, na-

tural de Roblensa, provincia de Baleares.

Cabo segundo Benito Carreras Martín natural de Bembibre, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo Manuel So-pena Marcos, natural de Cheste, provincia de Valencia.

Idem Tomás Soler Nimbo, natural de Lérida.

Idem Demetrio Suárez Cáma-ra, natural de Orihuela, provin-cia de Alicante.

Idem Manuel Tricellos Rodrí-guez, natural de Grau de Quin-tana, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Ubaldo Serra-no, natural de Vinaceste, provin-cia de Teruel.

Idem Braulio Zabalza Arcos, natural de Jarimiacu, provincia de Pamplona.

Idem Calixto Zárate Corcuera, natural de Quejo, provincia de Alava.

Idem Francisco Zamora Ló-pez, natural de los Barrios, provin-cia de Cádiz.

Idem Jaime Parados Pasall, natural de Bonet, provincia de Lérida.

Idem Juan Payas Mestre, natural de Villar, provincia de Ali-cante.

Idem Miguel Penda Rosa, natural de Barcelona.

Sargento primero Pascual Pé-rez Sobilella, natural de Rufart, provincia de Alicante.

Guardia segundo José Pique-ra Hoguerol, natural de Turres, provincia de Valencia.

Idem Joaquin Moya Crión, natural de Montijo, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

VENTA DE VINO.

En la bodega del Terminillo propiedad de D. Pedro Rivas, Se-govia, se vende vino tinto á dos pesetas la arroba.

Pago al contado.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Ge-menuño: tiene cija, cocina y corral.

El que desee hacer proposicio-nes puede dirigirlas al Excelen-tísimo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Admi-nistrador D. Manuel Sierra, plaza de San Nicolás, núm. 14, en Segovia.